

# Manzana Postobón y el caso del pantone rosa

Por **Álvaro Lozano**, Jefe del departamento de Marcas Internacionales **Wolf Mendez**.

Actualmente, el Consejo de Estado (el más alto tribunal administrativo de Colombia) está preparando su decisión con respecto a la demanda de nulidad presentada por la compañía Coca-Cola, contra la decisión de la Oficina Colombiana de Marcas y Patentes de otorgar el color TM de pantone rosa 183C a Postobón S. A., uno de los principales fabricantes de refrescos y gaseosas de Colombia.

En su informe, Coca-Cola destaca que la Oficina Colombiana de Marcas y Patentes otorgó derechos exclusivos sobre un color que se usa comúnmente para los refrescos, las gaseosas y otras bebidas de la clase 32. Además, el demandante argumenta que la ley de propiedad intelectual actual de Colombia (artículo 135, sección h), establece que no se pueden otorgar marcas de color, a menos que estén limitadas por una forma específica.

La Oficina Colombiana de Marcas y Patentes especificó que la forma de copa o vidrio por medio de la cual se presentaron las marcas, no era relevante para determinar el alcance de la protección o la posibilidad de registro de la marca pantone rosa 183C; es decir, el color debía ser examinado, no la forma en que aparece representado. En consecuencia, el demandante evalúa que el razonamiento es contrario a las disposiciones legales aplicables, ya que el alcance de la protección de una marca de color debe definirse necesariamente en términos de la forma en que se representa el color.

## ¿Qué dice Coca Cola?

El propósito de Coca-Cola es que los jueces anulen la decisión de la Oficina Colombiana de Marcas y Patentes. El demandado, en este caso la Oficina Colombiana de Marcas y Patentes, argumenta que la sección h del artículo 135 no se infringe, ya que la ley de propiedad intelectual Andina señala que una combinación de colores o un color determinado por una forma se puede registrar. Además, se cree que el demandante confunde erróneamente dos conceptos diferentes: marcas 3D y marcas de color.

En este sentido, el demandado está convencido de que la ley no obliga a los solicitantes de marcas de color a reclamar protección sobre la forma en la que se encuentra el color o que dicha forma tenga características particulares.

Por otro lado, Postobón, titular de la supuesta marca de color rosa, se adhiere a la línea de razonamiento y también especifica que la marca de color rosa representa su bebida emblemática "Manzana Postobón", una gaseosa con sabor a manzana. Según la tercera parte interesada, no es cierto que ese color sea de uso común o se vea regularmente en el mercado de refrescos, gaseosas y otras bebidas, especialmente si se tiene en cuenta el hecho de que el rosa no es un color que represente una manzana o mediante el cual se refleje esta fruta (amarillo, rojo y verde).

En pocas palabras, la clave para resolver este caso será determinar si, de hecho, con respecto a las marcas de color, los solicitantes son obligados a reducir el alcance de la protección del color reivindicado por la forma en que se representa, o si este aspecto se realiza únicamente con fines ilustrativos para comprender mejor el campo en el que se comercializará el mercado y los productos que abarca.

Coca Cola solicitó una medida cautelar para esta situación: que el fallo mediante la cual se otorgó la marca de color, se revoque temporalmente y sin efectos legales, hasta que se tome una decisión final. Actualmente, su caso se encuentra a la espera de la interpretación perjudicial del Tribunal Andino de Justicia.

De acuerdo con las interpretaciones proporcionadas por el Tribunal Andino de Justicia, un color puede registrarse como marca, siempre que permita a los consumidores determinar el origen comercial de los bienes / servicios prestados por la marca, y siempre que esté determinado por una forma específica. Dicho color no debe ser habitual, ni encontrarse comúnmente con respecto a los productos reclamados, sus etiquetas o sus empaques. Por ejemplo, el rojo no se puede solicitar para el registro como marca de color con respecto a los extintores de incendios.

Por lo tanto y teniendo en cuenta todo lo anterior, creemos que la decisión no será revocada. Sin embargo, probablemente exhortarán a la Oficina Colombiana de Marcas y Patentes, de realizar correctamente su análisis, evaluando y dando la importancia adecuada a la forma en que se encuentra el color; es decir, estableciendo si esto ayuda a determinar si el color alegado se encuentra comúnmente en empaques, etiquetas o en general, en el campo de los productos / servicios en juego.